DICTAMEN UOC Nº 125/2023

ASUNTO: Reparo a la verificación del Órgano de Control, expuesta mediante la **Nota DNC N° 6117/2023** de fecha 27/07/2023 en el marco del **Expediente N° 312014 del SICP**, en relación al **Contrato Nº 60/2021,** suscrito con la firma **CONSORCIO DEPORTIVO CAAGUAZÚ, con RUC Nº 80118160-7**, en el marco del llamado a **LPN SBE N° 21/2021 "CONSTRUCCIÓN DE UNA PISTA DE CICLISMO PARA SUS MODALIDADES BMX - JUEGOS ASUNCION 2022 AD REFEREMDUM PLURIANUAL" - ID 395.255**.

FECHA: 03 de agosto de 2023.

Considerando las observaciones realizadas, conforme las notas señaladas en el acápite, referidas a la verificación del expediente de prórroga del **Contrato Nº 60/2021,** suscrito con la firma **CONSORCIO DEPORTIVO CAAGUAZÚ, con RUC Nº 80118160-7**, en el marco del llamado a **LPN SBE N° 21/2021 "CONSTRUCCIÓN DE UNA PISTA DE CICLISMO PARA SUS MODALIDADES BMX - JUEGOS ASUNCION 2022 AD REFEREMDUM PLURIANUAL" - ID 395.255**, esta Unidad Operativa emite el siguiente dictamen, en el que se exponen los argumentos señalados por el Administrador del Contrato, y que justifican la prorroga otorgada.

Esta UOC no hará juicio de valor sobre los argumentos que resultan eminentemente técnicos, y que expresan la posición del Administrador del Contrato, y que han sido vertidas a los efectos de dar respuesta a las observaciones planteadas por el Órgano de Control, o sea la DNCP.

La finalidad del Dictamen, es la de explicar las circunstancias que rodearon a la prórroga concedida, y tal explicación o justificación se desprende del Informe Técnico que acompaña a la contestación de las observaciones.

En tal sentido, pasamos a analizar las observaciones y sus respuestas, de la siguiente manera:

1- "*La contratante solicita prorroga por una fuerza mayor relacionada a trámites administrativos internos que consisten en modificaciones contractuales, en la quinta prorroga por demora en aprobación de convenio modificatorio y en la séptima prorroga por indefinición de procesos de homologación de pistas, analizando la situación citada, la misma no se encuadra como una causa de fuerza mayor ya que no determinan acontecimientos fuera de control de las partes (...) Por consiguiente, los actos o acontecimientos indicados se podrían prever con la realización de una suspensión*".

Considerando la comunicación del informe complementario realizado con respecto a la quinta prorroga del plazos de ejecución del **Contrato Nº 60/2021,** suscrito con la firma **CONSORCIO DEPORTIVO CAAGUAZÚ, con RUC Nº 80118160-7**, en el marco del llamado a **LPN SBE N° 21/2021 "CONSTRUCCIÓN DE UNA PISTA DE CICLISMO PARA SUS MODALIDADES BMX - JUEGOS ASUNCION 2022 AD REFEREMDUM PLURIANUAL" - ID 395.255**, recibida en la Unidad Operativa de Contrataciones en fecha 02/08/20/2023, y al respecto se manifiesta cuanto sigue:

Por, Informe Técnico **IT- ASU22- 75- 23**, de fecha 31/07/2023, de la Dirección de Escenarios Deportivos de los XII Juegos Suramericanos Asunción 2022, el cual informaba los plazos del Contrato Nº 60/2021, el cual expresaba lo literalmente transcripto: *" (...) en el caso de la quinta prorroga, no fue considerada como suspensión, tal como se sugiere en la nota DNC N° 6117/2023, debido a la situación particular en la que se encontraba la obra, ya que era indispensable la culminación de la misma en ciertos sectores, para los primeros días de octubre, para la realización de las competencias en el Marco de los XII Juegos Suramericanos Asunción 2022.*

Abog. Jorge Paiva Rocholl
DIRECTOR GENERAL UOC
SECRETARÍA NACIONAL DE DEPORTES
Presidencia de la República

En efecto, la solicitud del convenio modificatorio Nro 1 fue presentada por la contratista en fecha 31/08/2022, a un mes de iniciar el evento, debido a solicitudes de cumplimiento de ciertos requisitos necesarios para la competencia. En esta situación, se considera impracticable la suspensión de la obra. Además, no se tenía prevista la demora para suscripción de la adenda solicitada, lo cual no se considera imputable a la contratista.

Cabe destacar que el periodo transcurrido entre la fecha de solicitud y fecha de suscripción es de 98 días, ya que la solicitud de convenio del contratista fue de fecha 31/08/2022 y cuya suscripción se llevó a cabo recién en fecha 07/12/2022, a lo cual la administración del contrato considera prudente otorgar 75 días de desplazamiento de cronograma, análisis realizado mediante informe Memo 556-2022

Asi también resulta importante mencionar que si bien la contratista no solicita expresamente el desplazamiento de cronograma, esta administración de contrato, por las circunstancias y los antecedentes expuestos, se expide a fin de considerar el desplazamiento de cronograma".

PLAZO ACTUAL:

OBRA	*CONTRATISTA*	*TIPO DE PLAZO*	*FIN PLAZO DE EJECUCION ANTERIOR*	*FIN DE PLAZO CONTRACTUAL*
CONSTRUCCIÓN DE UNA PISTA DE CICLISMO PARA SUS MODALIDADES BMX - JUEGOS ASUNCION 2022	CONSORCIO DEPORTIVO CAAGUAZU	*PRORROGA 5*	*18/11/2022*	*01/02/2023*

Conforme lo señaló el Administrador del Contrato en el documento que dio pie a la presente prórroga y que ha sido ampliada en el IT ASU22 75-23, *"...resulta importante mencionar que, si bien la contratista no solicita expresamente el desplazamiento de cronograma, esta administración de contrato, por las circunstancias y los antecedentes expuestos, se expide a fin de considerar el desplazamiento de cronograma..."*; el Contratista solo había solicitado ampliación de rubros y cantidades, pues el mismo entendió que las modificaciones propuestas podrían haber sido ejecutadas dentro del plazo contractualmente establecido.

Explica además el Administrador, que no se tenía prevista la demora para la suscripción de la adenda, con lo que se tienen aprobadas las modificaciones propuestas por el Contratista, no siendo atribuible a éste la demora señalada, por lo que no puede cargar con las consecuencias de dicho atraso.

Estas dos cuestiones de por sí, ya justifican la concesión de la prórroga, siendo las mismas circunstancias de hecho que avalan la decisión adoptada. Ahora bien, el verificador ha solicitado una justificación técnica, y entendemos que tal justificación resulta de la naturaleza de las medidas que son objeto de comparación por el verificador. Por un lado, la ampliación del plazo contractualmente previsto, a consecuencia de variaciones en el diseño o proyecto, constituye una decisión para que las nuevas tareas a ejecutar, quepan dentro del plazo contractual, y las mismas debieran ser proporcionales a la cantidad de tareas nuevas, sin embargo, la prórroga, tal como lo establece la reglamentación, constituye un "Desplazamiento del cómputo del cronograma o plazo de ejecución contractual, reconocido por la contratante, cuando existieren motivos debidamente justificados que demuestren la imposibilidad de ejecutar el contrato durante el periodo de tiempo indicado. El desplazamiento de la ejecución contractual debe ser equivalente al periodo durante el cual el contratista, proveedor o consultor no pudo ejecutar el contrato por motivos que no le resultan imputables", que es lo que ha sucedido en este caso, y así lo entendió el Administrador.

Lo expresado en la nota de retención, de que *"analizando la situación citada, la misma no se encuadra como una causa de fuerza mayor, ya que no determinan acontecimientos fuera del control de las partes como: catástrofes naturales, incendios, explosiones, guerra, insurrección, movilización,*

Abog. Jorge Palva Rocholl
DIRECTOR DE LA UOC
SECRETARÍA NACIONAL DE DEPORTES
Presidencia de la República

huelgas, temblores de tierra y decisiones gubernamentales" <Sic>, es una posición absolutamente personal del verificador, pues toda la teoría, doctrina e incluso legislación, habla de que los hechos que pueden ser considerados fuerza mayor, no se limitan a un listado de eventos, y al respecto, podemos traer a colación lo expuesto en el Manual de "MANUAL DE GESTIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS - Segunda versión", disponible en el Portal de la DNCP, en su pág. 79, al referirse a la fuerza mayor, *"Dispone el Pliego al respecto que: Se considerarán como causas de Fuerza Mayor todo acto o acontecimiento imprevisible,irresistible y fuera del control de las partes.* ***Las situaciones que se considerarán como causa de Fuerza Mayor pueden incluir, sin estar restringidas a****, catástrofes naturales, incendios, explosiones, guerra, insurrección, movilización, huelgas, temblores de tierra y decisiones gubernamentales…"* (destacado nos corresponde).

Mientras no se aprueba la adenda, los rubros o ítems nuevos no podían ser ejecutados, y tal demora en la aprobación, no le es atribuible al Contratista, por lo que NO puede cargar con las consecuencias de tal demora, siendo ello una decisión que incide claramente en la ejecución del contrato, y que se encuentra fuera del control del contratista.

Tenemos entonces que, la justificación principal del porqué se optó por la prórroga y no la ampliación de plazo, con la adenda, radica en que, en principio el contratista NO lo había solicitado y que el tiempo transcurrido desde la solicitud de adenda hasta la concesión de la misma, es claramente mayor a la cantidad de días que le hubieran correspondido por la ampliación de rubros o ítems, y al no ser esta circunstancia atribuible al contratista, no queda más remedio que recurrir a la prórroga del calendario, por la misma cantidad de días que se demoró la emisión de la adenda, aprobando las modificaciones al contrato.

Tomando en consideración los antecedentes transcriptos, el Contratista explica la justificación Técnica del motivo por el cual consideró prorrogar el plazo de ejecución de la obra, es decir optar por una prorroga y no disponer la suspensión del contrato, la cual obedeció a la necesidad de proseguir con la ejecución de otras tareas que debían avanzar para poder cumplir con ciertos requerimientos propios del contrato y de la obra misma en cuestión en razón a su funcionalidad técnico deportiva.

Aun cuando la opinión del verificador, de que *"los actos o acontecimientos indicados se podrían prever con la realización de una suspensión"* sea aceptable, no lo estamos afirmando, los hechos o actos ya han ocurrido, y a la fecha ello no puede deshacerse y el Contratista no puede asumir la responsabilidad por un hecho fuera de su control que impidió ejecutar el contrato, por tanto, se encuadra en la definición de fuerza mayor adoptada por la Resolución DNCP Nº 1807/22, en su Art. 2º.

En todo caso, la misma Resolución DNCP Nº 1807/22, en su Art. 9º, atribuye la responsabilidad a la Contratante, de *"la validez, contenido e integridad de los documentos comunicados a la DNCP, correspondientes a las prórrogas y suspensiones otorgadas en el marco de la ejecución de los contratos".*

En tales condiciones y de lo expuesto en el presente Dictamen, y justificación emitida por el Administrador del Contrato, se procede a emitir el presente Dictamen, en respuesta a la observación hecha por el Órgano de Control, a través del SICP referidas a la prórroga del plazo de ejecución de las obras objeto del **Contrato Nº 60/2021,** suscrito con la firma **CONSORCIO DEPORTIVO CAAGUAZÚ, con RUC Nº 80118160-7**, en el marco del llamado a **LPN SBE N° 21/2021 "CONSTRUCCIÓN DE UNA PISTA DE CICLISMO PARA SUS MODALIDADES BMX - JUEGOS ASUNCION 2022 AD REFEREMDUM PLURIANUAL" - ID 395.255**.

Atentamente.

Abog. Jorge Paiva Rocholl
DIRECTOR DE LA UOC
SECRETARÍA NACIONAL DE DEPORTES
Presente